MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 319 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 JUL. 2020

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con RUC: 20356922311, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 03409, presentado con fecha 04.09.2019. ante el Gobierno Regional de Piura, derivado a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción a través del Oficio N° 4331-2019-GRP-420020-100-500, con escrito de Registro N° 00169292-2017-1 de fecha 16.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, que la sancionó con una multa de 1.370 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, en adelante UIT y el decomiso de 6.0095004 t[1], del recurso hidrobiológico merluza, por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP[2].

(ii) El expediente N° 1953-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Reporte de Ocurrencias 002 N° 001252 de fecha 17.11.2017, el inspector de la Dirección de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción señala que: *"Se constató la descarga del recurso hidrobiológico merluza la cantidad de 9.294 toneladas, se procedió a realizar el muestro biométrico de acuerdo a lo establecido en la RM N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una moda de 28.0 cm, 31.90% ejemplares juveniles de un total de 163 ejemplares muestreados, excediendo la tolerancia del 20% permitida, la medición se realizó a longitud total según Parte de Muestreo de folio N° 02-027572*", motivo por el cual se levanta el reporte de ocurrencias en mención.

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 5648-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 21.09.2018, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso

[2] Recogido actualmente en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad de la materia".

sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Posteriormente mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 00900-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 18.03.2019, se hace la precisión a la imputación de cargos realizada mediante la Notificación de Cargos N° 5648-2018-PRODUCE/DSF-PA, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP; toda vez que, se constató que la embarcación pesquera "MARTIN PESCADOR" de matrícula CO-6180-CM, propiedad de la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico merluza y al realizarse el muestreo biométrico se obtuvo como resultado un total de 163 ejemplares muestreados con una incidencia de 31.90% según el Parte de Muestreo N° 02- N° 027572. no obstante, según el numeral 5.7 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, establece que las tallas inferiores del recurso hidrobiológico merluza es de 35 cm de longitud total y una tolerancia mínima de 20% en el número de ejemplares juveniles. En ese sentido la recurrente habría excedido la tolerancia en especímenes en tallas menores en 84.66% del recurso merluza, en consecuencia en aplicación al Principio de Impulso de Oficio consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante TUO de la LPAG, se precisan los hechos materia de imputación del presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción antes mencionada.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00371-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya[4], de fecha 03.04.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores quien recomienda sancionar a la recurrente por la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019[5], se sancionó a la recurrente con una multa de 1.370 UIT y el decomiso de 6.0095004 t, del recurso hidrobiológico merluza, por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito Registro N° 03409, presentado con fecha 04.09.2019 ante el Gobierno Regional de Piura, derivado a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción a través del Oficio N° 4331-2019-GRP-420020-100-500, con escrito de Registro N° 00169292-2017 de fecha 16.09.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, dentro del plazo legal.

1.7 La recurrente además en su escrito de apelación señalado en el párrafo precedente, solicitó se le conceda el uso de la palabra, el cual fue otorgado mediante el Oficio N° 0140-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.09.2019 y llevada a cabo el día

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.
[4] Notificado el 24.04.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4622-2019-PRODUCE/DS-PA.
[5] Notificada el 12.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 10481-2019-PRODUCE/DS-PA.

17.10.2019, tal como se observa en la Constancia de Asistencia a la Audiencia adjunta al expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Alega que el muestreo fue realizado lance por lance, que no es representativo de la pesca total declarada el día 17.11.2017, puesto que realizó sólo sobre el recurso del primer lance, cuando el monto total era por los 4 lances, por lo tanto el muestreo de PRODUCE y sus resultados son distorsionados ya que se basan sólo en el primer lance que muestra que es evidente un porcentaje mayor de juveniles, siendo que el inspector muestreo lo que creyó conveniente a pesar de lo indicado por el número de lances realizados.

2.2 Indica que la Resolución apelada refiere que la talla mínima de merluza es 35 cm, ignorando completamente lo establecido por el inspector de IMARPE, su propio inspector en el Parte de Muestreo 02 N° 027572 de fecha 17.11.2017 y por sobre todo la Resolución Ministerial N° 415-2011, que establece en su artículo 6° que hace referencia a la captura incidental de merluza menores a 28 cm, lo cual se condice con la página oficial de PRODUCE, donde claramente se muestra que la talla mínima de pesca para Merluza es 28 cm, por lo que se les habría inducido a error, ya que no se les advirtió para moverse a una mejor zona de pesca, la norma ya descrita reconoce un mínimo de 28 cm, no de 35 cm, originando una confusión que depende estrictamente de PRODUCE, habiéndole inducido a error.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

4.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido*

suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."

4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE[3], establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico merluza es de 35 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles.

4.1.6 En la determinación quinta del código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establecía como sanción la siguiente:

Código 6	*Multa*	*6 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT*
	Decomiso	

4.1.7 Actualmente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad de la materia".*

4.1.8 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 11, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	*MULTA*
	DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.06. 2001.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".*

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*[6]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*[7], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) El artículo 5º del referido cuerpo normativo establece que: *"**el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas".*

e) El numeral 4.2. del Ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que Aprueban las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que *"(...) El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante."*

---

[6] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.
[7] MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

f) Asimismo, el Ítem 5 del referido cuerpo normativo establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	N° MINIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	*180*
Sardina	*120*
Jurel	*120*
Caballa	*120*
Merluza	***120***

g) Del citado cuadro se observa que la cantidad mínima de ejemplares merluza que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **120** especímenes.

h) De otra parte, el ítem 3.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos señala lo siguiente: "*(…),* ***el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio***."

i) En tal sentido, se desprende del Parte de Muestreo 02 N° 027572, que el número de ejemplares muestreados fue de 163 ejemplares del peso declarado de 9.294 t., y se tiene que la primera toma se realizó cuando se había descargado 2.500 t., del recurso hidrobiológico merluza al 26.899% de la descarga, es decir dentro del 30% de la descarga. Del mismo modo, la segunda y la tercera toma fueron realizadas al haberse descargado 5.000 t. correspondiente al 57.798% y 6.000 t. correspondiente 64.558% de la descarga, es decir, durante la descarga del 70% restante.

j) Se verifica entonces que la embarcación pesquera "MARTIN PESCADOR" de matrícula CO-6180-CM descargó recurso hidrobiológico merluza con una incidencia de 84.66% de ejemplares en tallas menores, lo cual excede en 64.66% la tolerancia máxima permitida de captura de ejemplares en tallas menores.

k) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inspector cumplió con el procedimiento de muestreo y la muestra es representativa del lote en estudio, por lo que el parte de muestreo fue levantado en base a un procedimiento de muestreo realizado de acuerdo a norma, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

l) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico merluza es de 35 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles.

b) En el presente caso, a través de la Notificación de Cargos N° 5648-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 21.09.2018, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

c) Asimismo, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 00900-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 18.03.2019, se hace la precisión a la imputación de cargos realizada mediante a la imputación de cargos realizada mediante la Notificación de Cargos N° 5648-2018-PRODUCE/DSF-PA, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP; toda vez que, se constató que la embarcación pesquera "MARTIN PESCADOR" de matrícula CO-6180-CM, propiedad de la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico merluza y al realizarse el muestreo biométrico se obtuvo como resultado un total de 163 ejemplares muestreados con una incidencia de 31.90% según el Parte de Muestreo N° 02- N° 027572. no obstante, según el numeral 5.7 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, establece que las tallas inferiores del recurso hidrobiológico merluza es de 35 cm de longitud total y una tolerancia mínima de 20% en el número de ejemplares juveniles. En ese sentido la recurrente habría excedido la tolerancia en especímenes en tallas menores en 84.66% del recurso merluza, en consecuencia en aplicación al Principio de Impulso de Oficio consagrado en el numeral 1.3 del TUO de la Ley del LPAG, se precisan los hechos materia de imputación del presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción antes mencionada.

d) Por lo que se desprende de los párrafos precedentes que al considerar la talla mínima de 28 cm, como de 35 cm, no la exime de responsabilidad, toda vez que igualmente hubiera excedido el 20% del porcentaje de la tolerancia establecida, por lo tanto considerando que el procedimiento de muestreo fue realizado conforme a la normatividad vigente tal como se establece el 4.2.1 de la presente resolución ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por parte de la recurrente.

e) Por otro lado, en relación a una supuesta inducción al error a la recurrente como causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo señalo en el literal e) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, no se entiende cómo lo dispuesto respecto a las tallas mínimas del recurso hidrobiológico merluza causó confusión en la empresa recurrente; ya que no se habría emitido ningún juicio de valor o apreciación por parte de la Administración que hubiera condicionado el accionar de la empresa y la hubiera llevado a un error.

f) Por último resulta pertinente precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa

al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

g) Por tanto, en razón a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes se desestima el argumento alegado por la recurrente.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

5.1 Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.370 UIT y el decomiso de 6.0095004 t, del recurso hidrobiológico merluza, por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

5.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad de la materia (…)*".

5.6 El código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso materia.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 el artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2013-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso hidrobiológico merluza establece que el recurso hidrobiológico en mención es un recurso en recuperación, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el factor atenuante.

5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.12 Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020[9], se modifica la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE; modificándose el factor del recurso hidrobiológico merluza de 0.38 a 0.34, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019.

5.13 Asimismo de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 17.11.2016 al 17.11.2017), por lo que no corresponde aplicar el atenuante en el presente caso.

[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.
[9] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12.01.2019.

5.14 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente conforme al siguiente detalle es:

$$M = \frac{(0.25*0.34*6.0095)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.2259 \text{ UIT}$$

5.15 En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) se verifica que la sanción establecida en el REFSPA, resulta ser más beneficiosa para la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente, incurrió en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 8007-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 6 del artículo 134° del RLGP asciende a 1.2259 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones